

ACTUACIONES CARATULADAS: "V.S.V. C/ G.M.I. Y OTRA S/ VIOLENCIA"

EXPEDIENTE: SG-00133-JP-2026

Sierra Grande, 24 de abril de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada con fecha 15 de abril de 2026 por la persona V.S.V., contra las personas G.M.I. y V.G., por hechos que podrían configurar situaciones de violencia en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, la Ley Provincial 4241, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará);

CONSIDERANDO:

Que la denuncia fue remitida por la Comisaría de Familia de la ciudad de San Antonio Oeste, activándose el protocolo de intervención inmediata, con comunicación a esta Judicatura, disponiéndose medidas preventivas urgentes.

Que se celebró audiencia con la persona denunciante, quien ratificó los hechos denunciados y solicitó medidas de protección.

Que posteriormente se celebró audiencia con las personas denunciadas.

Que de las constancias de autos surge la posible existencia de una situación de violencia, lo que impone a esta Judicatura el deber de analizar el caso con **perspectiva de género**, considerando el contexto relacional, las posibles asimetrías de poder y la eventual situación de vulnerabilidad.

Que conforme la Ley 26.485, la Convención de Belém do Pará y la

jurisprudencia interamericana, el Estado tiene la obligación de actuar con **debida diligencia reforzada**, adoptando medidas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, evitando respuestas neutrales que puedan invisibilizar desigualdades estructurales .

Que en este marco, las medidas deben orientarse prioritariamente a la **protección de la persona denunciante**, garantizando su integridad física, psicológica y el acceso efectivo a la justicia, evitando su revictimización.

Que en relación a la intervención de servicios de salud mental, la misma se dispone en el marco de un **abordaje integral de derechos**, sin que implique valoración sobre la credibilidad del relato ni reproducción de estereotipos de género, conforme estándares internacionales que prohíben tales prácticas .

Que corresponde articular con organismos especializados a fin de garantizar un abordaje integral con perspectiva de género, evitando instancias de mediación o conciliación inapropiadas en contextos de violencia.

Que la Ley D 4241 faculta a esta Judicatura a adoptar medidas preventivas urgentes a fin de hacer cesar situaciones de riesgo.

RESUELVO:

1. Prohibir a las personas denunciadas G.M.I. y V.G. ejercer actos de violencia física, psicológica, económica o simbólica, así como cualquier conducta de hostigamiento, intimidación o perturbación hacia la persona denunciante V.S.V., por cualquier medio, incluyendo medios digitales.
2. Disponer que la persona denunciante deberá abstenerse de realizar actos de violencia, en resguardo del principio general de convivencia pacífica, sin que ello implique equiparación de responsabilidades ni desconocimiento de las posibles asimetrías existentes en la situación

analizada.

3. Ordenar a las personas involucradas abstenerse de realizar publicaciones, comentarios o conductas que directa o indirectamente aludan a la situación bajo análisis, conforme el principio de confidencialidad y protección de la intimidad.

4. Requerir la intervención del Área de Mujeres, Género y Diversidad de San Antonio Oeste a fin de brindar acompañamiento integral, especializado y con perspectiva de género a la persona denunciante, garantizando un abordaje basado en derechos humanos e interseccionalidad.

5. Disponer la intervención de los servicios de salud mental y sociales a efectos de brindar asistencia integral a las personas involucradas, en el marco de un enfoque de protección de derechos, evitando su utilización como instancia de mediación o resolución del conflicto cuando se trate de situaciones de violencia de género.

6. Disponer la intervención de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de San Antonio Oeste exclusivamente a efectos de asistencia y acompañamiento social, evitando su utilización como ámbito de conciliación en contextos de violencia.

7. Dar intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) a fin de realizar una evaluación integral del entorno familiar, con especial atención a la protección de la persona menor involucrada, considerando posibles factores de riesgo.

8. Establecer la vigencia de las presentes medidas por el plazo de 90 días, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D 4241 y sin perjuicio de la eventual remisión a la justicia penal en caso de incumplimiento (art. 32 Ley 26.485).

9. Remitir las actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, conforme normativa aplicable, garantizando el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y conforme las Reglas de

Brasilia.

10. Notificar a la Comisaría de Familia interviniente e instrumentar los oficios correspondientes.

11. Notificar a las partes por Secretaría y líbrense los oficios correspondientes.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande